

Rad No.: 25-240-162367

Barranquilla, 18/12/2025

Señor(a)
JESUS MARIA ANAYA CASTILLO
Calle 15 No.14-19 Barrio Cundy
Santa Marta

Contrato: 2170742

Asunto: Consumo por promedio - Ruptura de solidaridad de la deuda.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 11 de diciembre de 2025, radicada bajo el No. 25-005752, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 14 – 19 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de noviembre de 2025, le informamos que, para GASCARIBE S.A. E.S.P., también será necesario pronunciarse sobre los consumos de los meses de noviembre, diciembre de 2024, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2025.

Debido a que, al momento de elaborar las facturas de los meses de noviembre, diciembre de 2024, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2025 no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (medidor mal ubicado, numero de contador diferente, no se tiene acceso al predio,) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en las facturas de dichos meses, el consumo promedio que registraba el servicio, tal como detallamos a continuación.

Mes	Consumo Promedio
Nov-24	92M ³
Dic-24	92M ³
Ene-25	92M ³
Feb-25	94M ³
Mar-25	94M ³
Abr-25	98M ³
May-25	11M ³
Jun-25	11M ³
Jul-25	11M ³
Agos-25	11M ³

Sep-25	11M ³
Oct-25	11M ³

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".*

Para la elaboración de la factura del mes de noviembre de 2025, se verificó que, el medidor registraba una lectura de 4265.4020 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 3270 metros cúbicos (factura de octubre de 2024), arrojando una diferencia de 995.4020 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 954 metros cúbicos.

Mes	Consumo Promedio
Nov-24	92M ³
Dic-24	92M ³
Ene-25	92M ³
Feb-25	94M ³
Mar-25	94M ³
Abr-25	98M ³
May-25	11M ³
Jun-25	78M ³
Jul-25	73M ³
Agos-25	80M ³
Sep-25	75M ³
Oct-25	75M ³
Nov-25	78M ³

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de noviembre de 2025, los 67 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de junio de 2025, por valor de \$203.412,00; los 62 metros cúbicos de consumo que

faltaban por cobrar en el mes de julio de 2025, por valor de \$185.752,00; los 69 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de agosto de 2025, por valor de \$210.036,000; los 64 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de septiembre de 2025, por valor de \$191.168,00; los 64 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de octubre de 2025, por valor de \$190.784,00; más los 78 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de noviembre de 2025, por valor de \$230.958,00, para completar los 954 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

Tal como se puede observar, la empresa no recuperó el consumo de los meses de noviembre de 2024 a mayo de 2025, dando cumplimiento a lo indicado en artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

No obstante, le informamos que, el día 13 de noviembre de 2025, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, quien observó que medidor en buen estado funcionamiento y hermeticidad cumple; presión 0.43 PSI, posee lectura 4278 metros cúbicos.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los ajustes de consumo en los períodos analizados, por lo cual no es factible acceder a su **primera petición**.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$230.958,00 por concepto de consumo, registrado en la factura del mes noviembre de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$990.676,00, correspondiente a la factura del mes noviembre de 2025 que no es objeto de reclamo.

Referente a la solicitud de **rompimiento de solidaridad**, le señalamos que, a la regla general de la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor o los usuarios, el mismo legislador consagró una excepción, en el sentido que, se rompe la solidaridad si la empresa no suspende el servicio cuando el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados en el término previsto en el contrato, el cual no podrá exceder de dos períodos de facturación en los casos en que esta sea bimestral y de tres períodos cuando sea mensual.

Con respecto al citado servicio no hay lugar a declarar la ruptura de solidaridad toda vez que, a la fecha de presentación de su escrito, el citado servicio tenía pendiente por cancelar únicamente la factura del mes de noviembre de 2025, y la solidaridad en las acreencias derivadas del contrato de condiciones uniformes prevista en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, se predica, en cualquier caso, sobre el consumo generado en los tres (3) primeros meses adeudados, que para el caso en estudio corresponde a las facturas de los meses adeudados a la fecha.

Por su parte, dentro de los valores adeudados en los meses objeto de estudio, se encuentra el cobro por conceptos de Saldo Anterior, CARGO FIJO MENSUAL, Financiacion_27/07/2023, REVISION PERIODICA_27/07/2023, INTERESES DE FINANCIACION, RECARG MORA GRAVAD OTROS SERV, INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 1.859%), IVA, los cuales no son objeto de ruptura de solidaridad de la deuda, toda vez que la solidaridad se reconoce solamente sobre los valores facturados por concepto de Consumo.

Ahora bien, en el evento de incumplimiento en el pago de las facturas expedidas por GASCARIBE S.A.E.S.P. en un plazo mayor al delimitado en el contrato de condiciones

uniformes, 3 períodos de facturación mensual, acarreará la suspensión del servicio en los términos de la ley¹.

En mérito de lo expuesto, no es procedente la declaratoria de ruptura de solidaridad, toda vez que GASCARIBE S.A. E.S.P. no ha incumplido con su obligación de suspender el servicio de forma oportuna, en el evento de mora en el pago de las acreencias derivadas del ejercicio del contrato de condiciones uniformes.

Respecto a la **segunda petición** de no efectuar acto de suspensión o corte del servicio de gas natural del inmueble objeto de reclamación, nos permitimos informarle que, a la fecha el citado inmueble se encuentra con servicio. No obstante, si el citado servicio incurre en alguna de las causales de suspensión del servicio, no relacionada con los valores objeto de reclamo, la empresa generará la respectiva orden de suspensión del servicio.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBITZ BASSI
 Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
 234802006

1 Artículo 140 de la ley 142 de 1994.